República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 9 1867

(28 DIC 2012)

Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del Artículo 2º y 5º del Artículo 5º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que mediante la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 23 de diciembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que dada la entrada en operación de la planta de abastecimiento de combustibles Rio Sogamoso ubicada en el municipio de Betulia, Santander, se hace necesario definir:

1) la tarifa máxima de transporte entre las plantas destiladoras de alcohol carburante ubicadas en el suroccidente del país y la planta en mención.

2) la tarifa máxima de transporte entre las plantas productoras del biocombustible para uso en motores diesel y la planta en mención.

Que para lo anterior se tomará como referencia la misma tarifa de la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Barrancabermeja, Santander, por su cercanía con la nueva planta y por ser abastecida bajo los mismos referentes.

Que la Resolución 9 1867 modificó el artículo 3 de la resolución 18 1088 de 2005 en relación con la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diesel.

Que es necesario unificar las tarifas de transporte terrestres de alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel hasta las plantas de abastecimiento, con el fin de facilitar la consulta al público.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Señalar las tarifas máximas de transporte del biocombustible para uso en motores diesel, en pesos por galón, entre las plantas productoras del mismo y las plantas de abastecimiento mayorista ubicadas en los municipios de:

Planta de abastecimiento ubicada en el área de	Flete máximo ($/galón)
Yumbo	751,01
Buga	697,52

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles"

Cartago	683,33
Buenaventura	851,44
Manizales	654,95
Pereira	728,09
Gualanday	459,56
Mariquita	516,32
Neiva	546,88
Antioquia	696,43
Mansilla, Puente Aranda	294,73
Bucaramanga	399,61
Lisama y Sur del Cesar	381,98
Bolívar	326,69
Atlántico	281,98
Magdalena	281,98
La Dorada (Caldas)	518,65
Betulia, Santander	381,98

En la medida que entren en producción plantas productoras de biocombustibles para uso en motores diésel, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre éstas y las Plantas de Abastecimiento Mayorista en las cuales se realizará la mezcla. De igual forma, regulará las tarifas a nuevas zonas en las cuales existan plantas de abastecimiento en las que se vaya a realizar mezclas.

Parágrafo. El Valor de las tarifas de transporte de biocombustible para uso en motores diésel será reajustado cada 1º de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 2. Para el transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las Plantas de Abastecimiento Mayorista en las cuales se realizará la mezcla, fijánse los siguientes fletes:

Planta de abastecimiento ubicada en el área de	Flete máximo ($/galón)
Bogotá	458,58
Mansilla	474,91
Yumbo/Mulalo	81,65
Medellín	401,43
Rionegro	442,25
Cartago	231,33
Pereira	243,58
Buga	72,12
Manizales	255,83
Buenaventura	170,10
Mariquita	348,36
Puerto Boyacá (Planta Puerto Niño) – Boyacá	472,03
Girón, (Plantas Girón) – Santander	745,31
Betulia (Planta Chimitá) – Santander	745,31
Barrancabermeja Planta Lisama – Santander	745,31
Rio Sogamoso	745,31
Turbo	551,25
Girardota	442,09
La Pintada	442,09
Sebastopol	491,21
Cartagena	1.109,91
Barranquilla	1.208,45
Sito Nuevo	1.109,91
Neiva	467,20
Gualanday	287,09
La Dorada - Caldas	394,17

En la medida que entren en producción plantas destiladoras de alcohol carburante en nuevas zonas del país, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre éstas y las Plantas de Abastecimiento Mayorista en las cuales se realizará la mezcla. De igual forma, regulará los fletes a nuevas zonas en las cuales existan plantas de abastecimiento en las que se vaya a realizar mezclas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles"

Parágrafo. El Valor de los fletes de transporte de alcohol carburante será reajustado cada 1º de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los 28 DIC 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mauricio Olaya Olaya/ Carlos David Beltrán
Revisó: Martha Liliana Amaya Parra / Juan José Parada Holguín
Aprobó: Federico Rengifo Vélez